



Roj: **SJSO 2927/2023 - ECLI:ES:JSO:2023:2927**

Id Cendoj: **30016440032023100026**

Órgano: **Juzgado de lo Social**

Sede: **Cartagena**

Sección: **3**

Fecha: **31/05/2023**

Nº de Recurso: **408/2022**

Nº de Resolución: **94/2023**

Procedimiento: **Despidos y ceses en general**

Ponente: **JOSE GRAU RIPOLL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO SOCIAL N. 3

CARTAGENA

SENTENCIA: 00094/2023

-

C/ CARLOS III, 17 - BAJO ESQUINA WSELL DE GUIMBARDA- 30201

Tfno: 968504722

Fax: 968506105

Correo Electrónico: .

Equipo/usuario: LCG

NIG: 30016 44 4 2022 0001255

Modelo: N02700

DSP DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000408 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre: DESPIDO

DEMANDANTE/S D/ña: Guadalupe

ABOGADO/A: RAFAEL NAVARRO CASTRO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: **AYUNTAMIENTO** DE **SAN PEDRO** DEL **PINATAR**

ABOGADO/A: DAVID EGEA VILLALBA

PROCURADOR: ROSA NIEVES MARTINEZ MARTINEZ

GRADUADO/A SOCIAL:

S E N T E N C I A

En CARTAGENA, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don JOSE GRAU RIPOLL, Magistrado Juez. del Juzgado de lo Social número Tres de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal seguidos bajo el número 408/2022 materia de DESPIDO entre las partes, de una como demandante DOÑA Guadalupe representado por el Letrado DON RAFAEL NAVARRO CASTRO, contra el EXCELENTISIMO **AYUNTAMIENTO** DE **SAN PEDRO** DEL **PINATAR** representado



por la Procuradora DOÑA ROSA NIEVES MATÍNEZ MARTÍNEZ y asistido por el Letrado DON LUIS SAURA LACAL, quien actúa en sustitución de su compañero DON DAVID EGEA VILLALBA, ha sido parte el Ministerio Fiscal, ha dictado, EN NOMBRE DE S. M. EL REY, la presente Sentencia en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha 28/06/2022 tuvo entrada en Decanato demanda suscrita por la demandante en las que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO. - Que señalado día para la celebración de los actos de conciliación y juicio, éstos tuvieron lugar el día 18/01/2023. Llegado el día comparecieron las partes asistidas de sus Letrados.

TERCERO. - En el acto de la vista, la parte actora se ratificó en su demanda. por el **Ayuntamiento** demandado se opuso a la demanda, hay una falta de acción por cuanto no se ha producido ningún despido. una incongruencia en sí misma y con otras demandas presentadas en la que manifiesta una reclamación de derecho, modificación sustancial de condiciones de trabajo. No se ha producido ningún despido, por lo que no se puede dar ninguna acción, y tampoco cabe lógicamente, la alegación de vulneración de derechos fundamentales, el **ayuntamiento** no ha actuado en represalia, una reclamación que hizo realizando una amortización encubierta cuando no existe tal amortización. En consecuencia, si no hay despido y no hay un atisbo de represalia de la empresa. El 3 de mayo de 2022 se aprobó la oferta de empleo público extraordinaria de estabilización de empleo temporal de larga duración, y precisamente en la que es favorecida la trabajadora publicándose en la plaza no su "puesto", la plaza de trabajadora social, que es la que ocupaba la actora, la categoría de su contrato de trabajo, que se firmó en 2003, por la que se accedió a dicho puesto. Era de trabajadora social y justificada en la causa de la contratación. La causa de la temporalidad en la coordinación de hogares municipales de personas mayores de ayuda a domicilio. El problema que entendemos que se produce en este caso es que la parte actora ha confundido el concepto de plaza con puesto de trabajo. El puesto de trabajo es un elemento al que se hace una vez se ha obtenido la plaza y no es objeto nunca de la oferta de empleo público, y de hecho la oferta de empleo público se hace alusión a plazas, no a puestos de trabajo, La demandante ha aportado una descripción del puesto de trabajo en la que se denomina coordinador de hogar de pensionista y efectivamente es así pero nada tiene que ver con la Plaza.

CUARTO- Y habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó y propuso por las partes la documental. Tras la práctica de prueba, con el resultado que es de ver en autos, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, sosteniendo sus alegaciones y solicitando de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

QUINTO- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones y formalidades legales en vigor, excepto los plazos establecidos dadas la carga competencial que pesa sobre este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora DOÑA Guadalupe con DNI nº NUM000, cuyas demás circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda, ha prestado servicios para el EXCELENTISIMO **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR**, CIF P-3003600H, con una antigüedad de 12/08/2003, con la categoría profesional de Trabajadora Social, desarrollando su trabajo como coordinadora de hogares de pensionistas y salario de 3.567,36 € brutos mensuales.

SEGUNDO. - La actora fue contrata en fecha 12/08/2023 y en dicho contrato se establece: Categoría. Trabajadora Social para realizar prestación de servicios no permanentes de coordinación de hogares municipales de personas mayores y seguimiento del servicio de ayuda a domicilio. El tipo de contrato era a terminación de servicios.

TERCERO.- En fecha 31/05/2022 se publicó la oferta de empleo público extraordinaria dentro del proceso de estabilización de empleo temporal de larga duración para el ejercicio de 2022, aprobándose cinco plazas de trabajador/a social.

CUARTO.- La actora sigue en la actualidad como trabajadora del **Ayuntamiento** y realizando las mismas funciones.

QUINTO.- La actora reclamo en fecha 3/11/2020, reclamando que la plaza a consolidar era la de COORDINACIÓN DE HOGARES DE PENSIONISTA. El 24 de marzo de 2022, presenta otra instancia en la que solicita "Las funciones que aparecen en mi RPT"



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los anteriores hechos probados han sido obtenidos tras la valoración conjunta de la prueba, consistente en la documental obrante en autos siendo por lo demás los hechos conformes.

SEGUNDO.- En el presente proceso la demandante reclama como despido la decisión del **Ayuntamiento** sobre la consolidación de una plaza de Trabajadora Social, entendiéndose que al no ofertar la plaza como Coordinadora de Hogares de pensionistas es un despido, y no solo un despido sino un despido con vulneración de derechos fundamentales y como muy bien ha opuesto el **Ayuntamiento** demandado existe una falta de acción que a entender de este juzgador ralla la temeridad.

TERCERO.- El despido, se le de las vueltas que se le de, es una causa de extinción del contrato de trabajo por voluntad de la empresa. Pues bien, como ha quedado definitivamente aclarado la relación laboral sigue vigente por lo que sencillamente no se ha producido un despido y por lo tanto cualquier demanda en este sentido debe ser desestimada. La existencia de la figura del despido requiere inexcusablemente de dos elementos que no son meros requisitos formales sino presupuestos constitutivos. El primero es la previa existencia de una relación laboral existente a la fecha en que se produce el despido en cuestión; y el segundo, que como señalaron las STS del TS de 7-4-00 y 20-11-00, se produzca una decisión expresa o tácita pero inequívoca, de la cual se derive la voluntad de dar por terminada o extinguir aquella relación laboral, de forma que, por la propia naturaleza del despido, la vinculación inter-partes no continúa ya después de la efectividad de la decisión. La consecuencia inmediata de lo anterior es que si tras el evento del que se trata se mantiene la vinculación entre las partes, sin que se haya producido interrupción alguna en la prestación material de servicios, entonces difícilmente puede hablarse de la existencia de un despido, lo cual es perfectamente compatible con que haya podido producirse alguna alteración de los términos objetivos de la tan citada relación jurídica, lo que nos situaría en el ámbito de novación de la misma. Podrá ocurrir o no que la oferta pública, en los términos expresados, pueda suponer en un futuro despido, si a dicha fecha, si es que se produce la consolidación de la plaza, la actora sigue trabajando, obtiene o no la plaza, ha decidido cambiar de empleo o ha existido cualquier otro avatar que haya determinado o no la extinción de su contrato, pero lo que ahora no puede este Magistrado es declarar la improcedencia o nulidad de una extinción que no se ha producido, ni tampoco declararla con carácter "preventivo" por si se produce, por lo que la demanda deberá ser destinada.

CUARTO.- La LRJS obliga, cuando se haya alegado la vulneración de derechos fundamentales a pronunciarse expresamente sobre dicha cuestión, si bien en el presente caso es verdad que al no existir despido no hay acto impugnado que pueda determinar dicha declaración. Pero, es más, corresponde a la parte actora, no solo alegar la vulneración, sino presentar si quiera un mínimo indicio de dicha vulneración y en este caso no se ha aportado. La reclamación presentada en el año 2020, que en síntesis mantiene la misma controversia que ahora se plantea y su desestimación no da lugar a una vulneración de los derechos fundamentales. Por el mero hecho de que la Corporación sostenga un criterio distinto de la demandante, por cierto y como ya se dirá en la sentencia sobre este asunto también planteada, totalmente acertado el criterio por parte de la Administración, ello no supone que se haya vulnerado ningún derecho fundamental, y mucho menos el de indemnidad, pues sería lo mismo que la administración no pudiera continuar con sus procesos administrativos, si cualquiera de los administrados afectados hiciera alegaciones oponiéndose. Por todo ello la demanda será desestimada.

QUINTO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social del TSJ de la Región de Murcia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 191 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social

En base a los antecedentes, hechos y fundamentos señalados, se dicta el siguiente:

FALLO

Que DESESTIMANDO la demanda formulada por DOÑA Guadalupe frente al EXCELENTISIMO **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO DEL PINATAR**, declaro la falta de acción al no existir despido y la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, absolviendo al **Ayuntamiento de San Pedro del Pinatar** de las pretensiones contra el mismo deducidas.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a autos, y hágase saber a las partes que, de conformidad con el artículo 191 de la LRJS, contra ella cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Se acuerda notificar esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, del modo siguiente:

ANUNCIO DEL RECURSO artículo 194 LRJS



Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquella, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

DEPÓSITO Art. 229 LRJS

Todo el que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, consignará como depósito trescientos euros.

También estarán exentas de depositar y realizar consignación de condena las entidades públicas referidas en el art. 229.4 LRJS.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR DEPÓSITO

Cuenta abierta, en la entidad BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social Tres de Cartagena con el nº ES55 0049 3569 9200 0500 1274 (en el apartado observaciones 5054 0000 69 0408 22).

CONSIGNACIÓN DE CONDENA Art. 230 LRJS

Cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR CONSIGNACIÓN

Cuenta abierta, en la entidad BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social Tres de Cartagena con el nº ES55 0049 3569 9200 0500 1274 (en el apartado observaciones 5054 0000 65 0408 22).

Por esta sentencia, definitivamente juzgando, se pronuncia, establece